

Dictamen Núm. 158/2023

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 6 de julio de 2023, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 23 de mayo de 2023 -registrada de entrada el día 31 del mismo mes-, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto de primera modificación del Decreto 33/2022, de 3 de junio, de Ordenación de Albergues Turísticos.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo encabezado con la referencia a la competencia autonómica en materia de turismo y a la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, para señalar a continuación que desde la entrada en vigor del Decreto 33/2022, de 3 de junio, de Ordenación de Albergues Turísticos, “se han evidenciado deficiencias técnicas que es preciso subsanar ya que las mismas pueden dificultar el seguimiento y

control del ejercicio de la actividad por parte de la administración competente en materia turística”.

Se alude así a dos errores: el primero referido a la superficie útil mínima exigida en el caso de las habitaciones triples, y el segundo a la remisión que se efectúa en el artículo 33 al artículo 26, que debería ser al artículo 28. Asimismo, se añade que “se ha detectado la necesidad de aclarar los efectos de los informes potestativos previos, emitidos por la Administración competente en materia turística con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto”, para lo que se incluye una nueva disposición transitoria.

Se justifica seguidamente el limitado alcance de la modificación y el ajuste de la propuesta a los principios de buena regulación que consagra la legislación básica, con mención expresa al informe favorable del Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias y de la Comisión Asturiana de Administración Local.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto consta de un artículo único, que comprende tres apartados, y de una disposición final.

El artículo único se intitula “modificación del Decreto 33/2022, de 3 de junio, de Ordenación de Albergues Turísticos”.

El apartado uno modifica el apartado b) del artículo 11, que establece la superficie útil mínima exigible a las habitaciones triples, que pasa a fijarse en 11 metros cuadrados en el caso de albergues turísticos de categoría superior y en 9 metros cuadrados en los de primera categoría.

El apartado dos modifica el artículo 33, que se remite ahora al artículo 28 del decreto.

El apartado tres añade una disposición transitoria tercera referida a los informes potestativos previos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del decreto, estableciendo que “mantendrán su eficacia durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de éste”.

Por su parte, la disposición final del proyecto en elaboración señala que el Decreto “entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*”.

2. Contenido del expediente

Mediante Resolución de la Consejera de Cultura, Política Llingüística y Turismo de 28 de noviembre de 2022, se ordena -a propuesta de la Jefa del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística- el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto modificativo.

Tras el texto de la disposición cuya modificación se pretende, consta en el expediente la publicación de la iniciativa en el Portal de Participación de la Administración del Principado de Asturias durante el período comprendido entre el 1 y el 15 de diciembre de 2022 dando cumplimiento al trámite de consulta pública previa, así como la tabla de vigencias de disposiciones que pudieran resultar afectadas y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

Con fecha 13 de enero de 2023, la Jefa del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística, con el visto bueno de la Viceconsejera de Turismo, elabora la memoria justificativa de la norma en elaboración. En ella alude a “modificaciones puntuales (...) para facilitar el ejercicio de la actividad” que se describen como “imprescindibles”, con expresa mención al cumplimiento de los principios de buena regulación. Ese mismo día, el Técnico del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística, con el visto bueno de la Viceconsejera de Turismo, suscribe la memoria económica. Señala que la modificación propuesta “pivota sobre cuestiones técnicas” sin que de su aprobación “vayan a derivarse repercusiones presupuestarias”, e incide, “en relación al impacto económico que pueda tener la norma”, en que “la subsanación de las deficiencias técnicas señaladas se espera facilite el ejercicio de la actividad y por tanto la implantación de este tipo de modalidad de alojamiento turísticos./ De lo anterior se denota que (...) la norma supondrá evidentes beneficios a su destinatarios”.

Con idéntica fecha, la Jefa del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística, con el visto bueno de la Viceconsejera de Turismo, elabora los informes sobre impacto normativo en materia de infancia y

adolescencia, en el que se recoge que el proyecto “no tiene impacto alguno en dicha materia, ni “tampoco en (...) la familia”; en materia de género, en el que se especifica que “su articulado no presenta o implica tratamientos diferenciados o especiales de las personas” por razón de sexo, añadiéndose que “es una norma respetuosa con el principio de igualdad entre hombres y mujeres, y su aplicación no supondrá ningún impacto por razón de género, tanto en su aspecto formal como por la materia que regula”, y en materia de unidad del mercado, en el que se concluye que el proyecto no incide en la unidad de mercado nacional por lo que no es preciso el intercambio de información.

Mediante oficios de 18 de enero de 2023, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora traslada la disposición proyectada a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias a fin de que formulen las observaciones que estimen oportunas, que se plantean únicamente por las Consejerías de Hacienda y de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático.

El día 18 de enero de 2023, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora solicita informe a la Dirección General de Presupuestos.

Con la misma fecha, la Consejera de Cultura, Política Llingüística y Turismo acuerda someter el proyecto de Decreto al trámite de información pública, insertándose el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 30 de enero de 2023.

Obra en el expediente una diligencia extendida por el Jefe del Servicio de Publicaciones, Archivos Administrativos, Documentación y Participación Ciudadana en la que se deja constancia de que el proyecto de Decreto ha estado sometido al trámite de alegaciones en el portal AsturiasParticipa.

Mediante oficios de 26 de enero de 2023, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora somete la disposición en elaboración al trámite de audiencia de las siguientes entidades: Federación Asturiana de Concejos, Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras de Asturias y Federación Asturiana de Empresarios.

El día 1 de febrero de 2023, el Secretario del Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias certifica que el proyecto de Decreto ha sido informado favorablemente por dicho órgano en la reunión celebrada el 21 de diciembre de 2022.

Con fecha 2 de febrero de 2023, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria y la Directora General de Presupuestos emiten el informe preceptivo a que se refiere el artículo 38.2 del Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario, aprobado por Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio. En él se afirma que “no hay observaciones desde el punto de vista presupuestario”.

Mediante oficios de 16 y 20 de marzo de 2021, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora solicita informe de la Comisión Asturiana de Administración Local.

El día 24 de marzo de 2023, el Técnico del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística emite informe sobre las observaciones formuladas por las Consejerías de Hacienda y de Administración Autonómica, Medio Ambiente y Cambio Climático, especificando aquellas que son aceptadas y las que se rechazan.

La Secretaria de la Comisión Asturiana de Administración Local certifica que en la sesión celebrada el día 24 de abril de 2023 el Pleno del órgano emitió informe favorable al proyecto de Decreto.

El día 2 de mayo de 2023, la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora emite informe sobre la tramitación seguida y el ajuste a derecho del procedimiento y la regulación que se aborda.

Finalmente, la norma en elaboración es examinada e informada favorablemente por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos en la reunión celebrada el 10 de mayo de 2023, tal y como certifica la Secretaria de la citada Comisión ese mismo día, añadiendo que “el expediente debe ser remitido al Consejo Consultivo con objeto de recabar el preceptivo dictamen, de

conformidad con el artículo 13 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de mayo de 2023, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto de primera modificación del Decreto 33/2022, de 3 de junio, de Ordenación de Albergues Turísticos.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto de primera modificación del Decreto 33/2022, de 3 de junio, de Ordenación de Albergues Turísticos.

El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), en los preceptos no afectados por la Sentencia del Tribunal

Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, y en los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), debiendo considerarse también lo pautado en el Protocolo para la elaboración y mejora de la calidad de las disposiciones de carácter general en el Principado de Asturias, elaborado por la Comisión de Simplificación Administrativa y aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2017 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 5 de enero de 2018).

El procedimiento para la elaboración del Decreto cuyo proyecto analizamos se inicia mediante Resolución de la Consejera de Cultura, Política Llingüística y Turismo de 28 de noviembre de 2022, a propuesta de la Jefa del Servicio de Promoción, Desarrollo y Sostenibilidad Turística.

Obran en el expediente las correspondientes memorias justificativa y económica, así como la pertinente tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas que incluye la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 2 de julio de 1992. Asimismo, se han incorporado a aquel los informes de impacto en materia de género, en cumplimiento de lo previsto en la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres y la erradicación de la violencia de género; en materia de infancia y adolescencia, en atención a lo establecido en el artículo 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en garantía de la unidad de mercado, previsto en el artículo 14 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

La propuesta normativa ha sido objeto del trámite de consulta pública previa en el Portal de Participación de la Administración del Principado de

Asturias, y del de información pública en el Portal "AsturiasParticipa", y se ha sometido a informe del Consejo Asesor de Turismo del Principado de Asturias.

Al respecto, en aplicación del criterio expuesto en el Dictamen Núm. 246/2022, consideramos que la referencia en el Portal "AsturiasParticipa" al trámite de "audiencia e información pública" debe interpretarse como una agrupación "en uno solo", y ello con base en lo establecido en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 133.2 de la LPAC, puesto que -según expusimos entonces- tales artículos, "aunque no son aplicables a la Administración autonómica (el último tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-), sirven como apoyo para confirmar esta postura. Así, el fundamento jurídico 7, apartado a), de la citada Sentencia afirma que `el artículo 133 regula específicamente dos consultas (...). Una es la consulta a través del portal web previa a la redacción del borrador de ley o reglamento para recabar la opinión de los sujetos y organizaciones representativas potencialmente afectados acerca de los problemas que la iniciativa pretende solucionar, su necesidad, oportunidad y objetivos, así como otras posibles respuestas (apartado primero) (...). La segunda consiste en la publicación del texto ya redactado en el portal web correspondiente a fin de dar audiencia a los ciudadanos afectados y conseguir cuantas aportaciones adicionales puedan realizar otras personas o entidades (apartado segundo, primer inciso). Podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma cuyos fines guarden relación directa con su objeto (apartado segundo, segundo inciso)´. En este mismo sentido deben citarse las Directrices para la ordenación de la participación ciudadana en el procedimiento de elaboración normativa en el ámbito de la Administración del Principado de Asturias, aprobadas por Acuerdo de 25 de enero de 2017, del Consejo de Gobierno, que permite gestionar los trámites de audiencia e información pública `a través del Punto de Acceso´ (directriz sexta) como si tratase de un trámite unificado, pues

al referirse a la estructura del punto de acceso dispone una doble opción: por un lado, la `consulta pública previa´ y, por el otro, la `audiencia e información pública´ (directriz séptima)“.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.a) de la Ley del Principado de Asturias 1/2000, de 20 de junio, por la que se crea la Comisión Asturiana de Administración Local, se ha solicitado de este órgano la emisión del correspondiente informe.

También se ha elaborado el pertinente informe en materia presupuestaria, necesario en todos los proyectos de Decreto a tenor de lo establecido en el artículo 38.2 del Decreto Legislativo del Principado de Asturias 2/1998, de 25 de junio, y se ha enviado la norma cuya aprobación se pretende a las restantes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias para que formulen observaciones. Asimismo, se ha emitido informe por la Secretaria General Técnica de la Consejería instructora y ha sido informado favorablemente el proyecto de Decreto por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos.

Por último, se observa que la disposición analizada ha sido publicada en el Portal de Transparencia del Principado de Asturias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y que además figura incluida en el Plan Normativo de la Administración del Principado de Asturias para el primer cuatrimestre de 2023, ajustándose así a la planificación normativa aun cuando esta no derive de una obligación legal tras la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo -ECLI:ES:TC:2018:55-, que declara que el artículo 132 de la LPAC vulnera el orden constitucional de competencias, no siendo por tanto aplicable a la Administración autonómica.

En definitiva, concluimos que la tramitación del proyecto objeto de análisis resulta acorde con lo establecido en el título VI de la LPAC y en los artículos 32 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

El artículo 10.1.22 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, atribuye a la comunidad autónoma la competencia exclusiva en materia de turismo.

Corresponde al Principado de Asturias, en ejercicio de dicha competencia la potestad legislativa y reglamentaria, que ejercerá respetando en todo caso lo dispuesto en la Constitución.

En el ejercicio de esta competencia se dictó la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, que regula en el artículo 41 la figura de los albergues turísticos como modalidad de alojamiento turístico. En virtud de su disposición final primera, se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la citada ley.

La Ley del Principado de Asturias 10/2010, de 17 de diciembre, de tercera modificación de la Ley 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, supuso la adaptación del régimen de intervención administrativa a lo dispuesto en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que incorporan al Derecho español la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

En este marco legal, el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias aprobó el Decreto 116/2002, de 5 de septiembre, de albergues turísticos, y posteriormente el Decreto 33/2022, de 3 de junio, de Ordenación de Albergues Turísticos, que deroga el anterior.

En suma, teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, debemos considerar que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de dictamen, y que su rango -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de

la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Determinada la competencia del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias para la aprobación del presente Decreto conforme a lo dispuesto en el citado artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, hemos de verificar, en tanto no se constituya un nuevo Consejo de Gobierno, si el ejercicio de tal atribución está condicionado por las elecciones ordinarias a la Junta General del Principado de Asturias celebradas el pasado 28 de mayo, tras la convocatoria efectuada por Decreto 11/2023, de 3 de abril, del Presidente del Principado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25.4 del Estatuto de Autonomía, tal y como este Consejo ha hecho en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 102/2015). La cuestión obliga, en suma, a ponderar cómo afecta al ejercicio de la potestad reglamentaria la situación institucional en que se halla el Consejo de Gobierno dadas tales circunstancias; teniendo en cuenta que la celebración de las elecciones autonómicas determina que el órgano ejecutivo autonómico pasa a estar "en funciones", como ha establecido el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, "el momento en que el Consejo de Gobierno entra en funciones es el de la celebración de las elecciones a la Junta General toda vez que así se colige de la combinación entre el art 101.1 CE según el cual "El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales..." y el art 1.1.a) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984 del Presidente y del Consejo de Gobierno que dispone: "El Presidente cesará por: a) Renovación de la Junta General a consecuencia de la celebración de elecciones a la misma'" (Sentencias de 12 de marzo de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:818-, 18 de marzo de 2022 -ECLI:ES:TSJAS:2022:790- y 27 de mayo de 2022 -ECLI:ES:TSJAS:2022:1511-, todas ellas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª).

En el Dictamen Núm. 219/2011 tuvimos la oportunidad de pronunciarnos sobre esta cuestión, por lo que ahora nos limitaremos a remitirnos a él como marco que auxilie al Consejo de Gobierno al efectuar el imprescindible juicio de

ponderación para ejercer en la situación institucional presente la potestad reglamentaria. En efecto, la regulación estatutaria y legal del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias no ha experimentado variación, por lo que el análisis que realizamos en aquel dictamen mantiene su vigencia. Como concluíamos allí y ahora reiteramos, “ante el silencio de la ley, es el Consejo de Gobierno en funciones el llamado a ponderar cada caso, ateniéndose a los principios enunciados y sometiendo al control jurisdiccional. En esta labor, y en la medida en que un Consejo de Gobierno en tal situación puede condicionar con su actuación los planes y programas de sus sucesores, debe actuar guiado por la lealtad institucional, teniendo en cuenta, además, que el Gobierno cesante no es, por definición, un Gobierno en plenitud, sino un órgano limitado en sus competencias. Por ello, tal concreción ha de hacerse bajo el principio de la autorrestricción”.

CUARTA.- Observaciones de carácter general

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de Decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia del Principado de Asturias, que encuentra su apoyo en las asumidas con carácter general en su Estatuto de Autonomía y en la habilitación de desarrollo reglamentario que expresamente se contiene en la Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo.

II. Técnica normativa.

Este órgano consultivo considera correcta la técnica normativa empleada.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular

I. Parte expositiva.

De conformidad con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la LPAC y el apartado de Directrices de técnica normativa contenido en la Guía autonómica para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, la parte expositiva -preámbulo- “responderá al porqué, a la justificación de la disposición, declarará breve y concisamente sus objetivos”; aspectos todos ellos tratados de forma adecuada en la disposición proyectada.

En la medida en que dos de las razones que justifican la aprobación de la norma aluden a errores materiales del vigente Decreto 33/2002, de 3 de junio, y a fin de evitar reiteraciones del vocablo “error”, en el párrafo cuarto puede sustituirse el giro “existe un error material” por “debe corregirse la superficie útil mínima exigida” o bien, en el párrafo quinto, sustituir la expresión “Existe asimismo un error en la remisión” por “Asimismo, procede corregir la remisión”.

Dado que se prescinde de la *vacatio legis*, ha de justificarse en el preámbulo la urgencia que aconseja la inmediata entrada en vigor de la disposición. La referencia a esa urgencia que se incorpora al preámbulo no va acompañada de una justificación -siquiera breve o sintética-, debiendo explicitarse que con esta norma se trata de evitar confusiones y aclarar un régimen transitorio, lo que desaconseja cualquier demora innecesaria.

II. Parte dispositiva.

A tenor de la finalidad perseguida, que no es otra que la de modificar la superficie útil de una habitación en dos categorías diferentes, la corrección en la remisión de un artículo a otro y la incorporación de una disposición transitoria, cabe concluir que la propuesta normativa se ajusta al ordenamiento jurídico, si bien la disposición transitoria que se propone añadir merece algunas precisiones.

En efecto, el apartado tres del proyecto incorpora al decreto modificado una disposición transitoria tercera referida a los "informes potestativos previos emitidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto", estableciendo que "mantendrán su eficacia durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de éste".

En el preámbulo del proyecto se justifica esta disposición indicando que "se ha detectado la necesidad de aclarar los efectos de los informes potestativos previos, emitidos por la Administración competente en materia turística con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 33/2022, de 3 de junio", quedando así patente que se alude a los informes anteriores a la entrada en vigor del decreto que se modifica, lo que resulta acorde con la técnica normativa empleada, que incorpora la regla como disposición transitoria del texto modificado.

Ahora bien, al fijarse que "mantendrán su eficacia durante el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de éste", la fecha de referencia sería el 14 de julio de 2022 (día en el que entró en vigor el Decreto 33/2022, de 3 de junio), de tal modo que al comenzar a regir la novedosa disposición transitoria que ahora se incorpora el resultado sería que el año de transitoriedad ya estaría agotado. Para eludir tal consecuencia y aclarar su alcance temporal, ha de señalarse un plazo desde la publicación o entrada en vigor de este proyecto modificativo, o bien una fecha fija conocidamente posterior a la de su publicación oficial.

La Ley del Principado de Asturias 7/2001, de 22 de junio, de Turismo, ya en su redacción original, estableció en su artículo 25 que las empresas turísticas que proyecten la construcción o modificación de un establecimiento turístico "podrán, antes de iniciar cualquier tipo de obra", solicitar de la Administración competente en materia de turismo "informe relativo al cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura y servicios y de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras (...), así como de clasificación exigidos por la normativa" (actual apartado 9 del artículo 25). El Decreto 116/2002, de 5 de

septiembre, de albergues turísticos -derogado en 2022 por el que ahora se modifica-, no concretó ninguna previsión al respecto, lo que no significa que estos informes no pudieran solicitarse y surtir sus efectos, observándose incluso que su utilidad se refuerza con la supresión general en 2010 del régimen de autorización previa (Ley 10/2010, de 17 de diciembre, de tercera modificación de la Ley 7/2001, de 22 de junio, de turismo). El vigente Decreto 33/2022, de 3 de junio, dedica su artículo 29 al "informe potestativo previo", concretando entre otros extremos que "la validez del informe será de un año siempre que permanezca en vigor la normativa turística respecto de la cual se emite informe", y que "en ningún caso este informe será suficiente para la clasificación del establecimiento, debiendo contar con la correspondiente clasificación turística prevista en el presente decreto".

Se advierte así que el plazo de eficacia de un año acogido por el Decreto 33/2022, de 3 de junio, trata ahora de aplicarse a los informes anteriores a 14 de julio de 2022, si bien para esos informes el plazo de vigencia sería efectivamente más prolongado, al extenderse desde la fecha de su emisión hasta el nuevo horizonte temporal que pretende establecerse. Dado que pueden haberse solicitado desde la entrada en vigor de la Ley 7/2001, de 22 de junio, de turismo, los informes pueden ser de fecha muy dispar, sin que se restrinja la "habilitación de efectos" a los librados en los últimos años. La solución se estima adecuada -en cuanto quienes obtuvieron los informes antes de la vigencia del Decreto 33/2022, de 3 de junio, desconocían que sus efectos se sujetaran a un plazo de perención-, pero esos mismos interesados no pueden ignorar, a la luz de la propia Ley 7/2001, de 22 de junio, que lo amparado por los informes no puede prevalecer frente a las modificaciones de la normativa turística, que cuenta en cada caso con su régimen de transitoriedad. Tampoco se justifica que su ámbito objetivo de eficacia resulte más extenso que el de los informes librados con posterioridad. En suma, a fin de aclarar cualquier duda al respecto, procede explicitar esas cautelas, reconociéndoles eficacia por el plazo que se fije "siempre que permanezca en vigor la normativa turística con base en la cual se

emitió el informe”, y “sin que en ningún caso sean suficientes para la clasificación del establecimiento, que será la que resulte del presente Decreto”.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada, y que, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo del presente dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.